



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYAN – CAUCA**  
Código: 190013103006

JULIO NUEVE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: LABORATORIO LOUIS PASTEUR  
Demandado: COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL CAUCA –COHOCAUCA  
Radicación: 190013103006-2013-00157-00

Procede el Despacho a decidir de fondo el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **LABORATORIO LOUIS PASTEUR** por intermedio de apoderado judicial frente a **COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL CAUCA – COHOCAUCA**, en el que se dictará sentencia escrita, como lo ordena el inciso 2 del numeral 4 del art. 625 del C.G.P., dado que se trata de un proceso iniciado en vigencia del C.P.C. y dentro de dicha vigencia venció el término de traslado para proponer excepciones, debiendo continuar con la aplicación de dicha instrumentación civil hasta dictar sentencia.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

**DE LA DEMANDA CON QUE SE INICIA EL PROCESO.** EL LABORATORIO LOUIS PASTEUR inicia proceso ejecutivo singular en contra de LA COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL CAUCA, a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de la Cooperativa ejecutada por las siguientes sumas de dinero, contenidas en las facturas que a continuación se relacionan.

FACTURA	FECHA	CAPITAL	FECHA	VENCIMIENTO <sup>1</sup>
323	12/02/2013	\$4.555.000	12/03/2013	
322	12/02/2013	639.000	12/03/2013	
288	04/02/2013	464.000	04/03/2013	
140	12/12/2012	778.320	12/02/2013	
139	12/12/2012	1.060.920	12/02/2013	
098	04/12/2012	2.475.000	04/02/2013	
097	04/12/2012	2.003.500	04/01/2013	
089	01/12/2012	765.600	30/01/2013	
083	30/11/2012	3.030.000	30/01/2013	
082	01/12/2012	681.500	30/01/2013	
076	29/11/2012	29.900	29/12/2012	
067	27/11/2012	7.533.874	27/01/2013	
066	27/11/2012	10.3774.100	27/01/2013	
057	22/11/2012	16.528.600	22/01/2013	
034	16/11/2012	2.837.680	16/12/2012	
030	22/11/2012	21.709.856	22/01/2013	
018	13/11/2012	250.000	13/12/2012	
008	09/11/2012	850.020	09/01/2013	

Por el pago de los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha que se efectúe el pago.

**DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.-** Notificado del auto de

mandamiento de pago, la Cooperativa ejecutada propone por intermedio de apoderado judicial las excepciones denominadas, inexistencia de la obligación, improcedencia de la acción cambiaria, los títulos con los que se ha procedido no prestan mérito ejecutivo, Falta de legitimación por pasiva y falsedad y fraude procesal.

**DE LA CONTESTACION DE LAS EXCEPCIONES.-** Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte ejecutante señala frente a la primera y segunda excepción que las facturas cambiarias objeto del presente asunto, cumplen con todos los requisitos exigidos por la ley, en su creación, existencia y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que no solo cumplen con las exigencias del art.621 del C. Co., sino con los requisitos que establece la ley 1231 de 2008. Con respecto a la firma del creador del título, señala que el citado art. 621 en su numeral 2, establece que la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Solicita a la contraparte la revisión de la parte superior de los títulos valores en la que se encuentra la firma del señor Andrés Molineros, creador del título en representación de la Sociedad Louis Pasteur S.A.S. Respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, se sustenta en lo referido en las excepciones anteriores, agregando que no corresponde al demandante, probar si las personas que recibieron las mercancías y estamparon su firma son trabajadoras de la demandada y de su autorización o no para el recibo. Con lo que toca a la falsedad y fraude procesal, manifiesta que se trata de una afirmación dilatoria, con la pretende evitar el cobro de una suma de dinero a la cual tiene derecho su mandante, además que está entre los límites de injuria y calumnia. Como pruebas aporta 5 correos electrónicos enviados por la sociedad demandante requiriendo el pago de la obligación, en las fechas, 22 de enero de 2013, 15 de mayo de 2013 y 5 de junio de 2013.

**DEL TRÁMITE DEL PROCESO.-** El juzgado libró mandamiento de pago por el valor de las pretensiones deprecadas el 12 de septiembre del 2013<sup>2</sup>, el ejecutado fue notificado mediante notificación por aviso el 4 de diciembre de 2013, habiendo comparecido al Despacho el 10 de diciembre del mismo año, para efectos de entrega de anexos de la

---

<sup>1</sup> Fecha de exigibilidad de la obligación

demanda a la Representante Legal de la demandada COHOCAUCA, MARIA ANDREA ORDOÑEZ LOPEZ, quien otorga poder al Dr. Diego Llanos Arboleda, quien contesta la demanda, dentro del término legal, proponiendo las excepciones de mérito arriba mencionadas. De igual forma, por auto del 27 de enero del 2014<sup>3</sup>, se corrió traslado de las excepciones a la parte contraria por el término de 10 días

Una vez vencido el término de traslado del escrito de excepciones se abrió la etapa probatoria dentro del presente proceso por medio de auto del 25 de febrero del 2014<sup>4</sup> y, practicada la prueba testimonial pedida por la parte demandada, solo a uno de los tres testigos, ya que se aceptó la renuncia del testimonio de la señora Marta Lucia Orozco y ante la falta de comparecencia del señor Eugenio Arboleda Rengifo, se declaró agotada la etapa procesal el 23 de septiembre de 2104<sup>5</sup> y se corrió traslado a las partes por un término común de 5 días para que presentaran sus alegato de conclusión

**DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION.-** Dentro del término concedido por el despacho para que las partes presentasen sus alegatos de conclusión, comparece el apoderado de la **parte ejecutante** y empieza por reiterar los argumentos de la contestación de las excepciones, en cuanto al lleno de los requisitos de los títulos valores presentados como base de recaudo, a la aceptación irrevocable de las facturas cambiarias de compraventa por parte de la ejecutada, en los términos del inciso 3 del artículo 2 de la ley 1231 de 2008, sin reclamo alguno respecto a su contenido, ni devolución de las facturas dentro de lo diez día siguientes al recibo de las mercancías. Agrega que no es del resorte del vendedor determinar si efectivamente la persona que recibe las mercancías o el servicio, están autorizados o no para ello, ya que el andamiaje administrativo es ajeno al vendedor, y que la prueba de que

---

<sup>2</sup> Folios 36 a 38 del cuaderno principal

<sup>3</sup> Folio 73

<sup>4</sup> Folio 80 c.p.

<sup>5</sup> Folio 98 del cuaderno principal

las personas firmantes del recibo no laboran o laboraron, esta corresponde a la parte ejecutada.

El apoderado de la **parte ejecutada**, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

**DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA PRETENSION.**- La demanda con que se iniciaron las actuaciones reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante el juez competente por persona jurídica y por intermedio de representante judicial y apoderada debidamente constituida, habiéndose dirigido contra persona jurídica, representada legalmente por MARIA ANDREA ORDOÑEZ LOPEZ, plenamente capaz que también actúa por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma, las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa, por activa y por pasiva y se encuentra plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste a la entidad acreedora, debiendo en éste punto entrar el despacho a estudiar las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

### **DE LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.-**

Fundamentada en la afirmación de la no aceptación de las facturas base de recaudo por parte de la señora MARIA ANDREA ORDOÑEZ LOPEZ, como Representante Legal de la Cooperativa demandada y su no autorización a persona alguna para recibir las mercancías, ni la entrada al patrimonio de la Cooperativa de estas, con lo que argumenta la ejecutada que no surge una contraprestación en su contra, y por lo mismo no está cambiariamente obligada con la sociedad demandante, al no haber contraído obligación de ninguna naturaleza, en razón a que la

obligación que se cobra jurídicamente es inexistente. Como prueba de la excepción propuesta, solicitó la recepción de testimonios de Andrés Felipe Muñoz, Martha Lucia Orozco y Eugenio Arboleda Rengifo, de los cuales solo se recibe el testimonio del primero mencionado, ya que se desiste de la segunda y el tercero no asiste.

Para resolver de la excepción planteada, hemos de referir en primer término, que la factura es un título valor que el vendedor emite al comprador de un servicio, y por lo tanto no podrá librarse si no corresponde a los bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados, es decir, nace con base en una orden donde el comprador está obligado a pagar el precio de la mercancía o servicio prestado por el vendedor.

La excepción planteada se encamina a demostrar dentro del asunto la inexistencia de la obligación basada en que: *"Las personas que aparecen recibiendo las mercancías a entera satisfacción, en las facturas que sirven de fundamento a este proceso, además de no estar autorizadas por ella (sic) para realizar esa actuación, son personas ajenas y desconocidas para la Cooperativa"*.

Obliga la resolución del medio exceptivo, a remitirnos a lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio en lo que toca a la aceptación de la factura, norma que se transcribe:

*"Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio*

no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.  
(Subraya fuera de texto)

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. (Subraya fuera de texto).

PARÁGRAFO. (...)”

Es propio también hacer mención como el art. 2 de la ley 1231 de 2008, que modificó el art. 773 del Decreto 410 de 1971, mediante la cual se unificó la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y dictó otras disposiciones, se refiere a que la aceptación tácita de la factura se presenta cuando es recibida por el comprador o el beneficiario del servicio y no es rechazada por este dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción. De acuerdo con estas normatividades, la aceptación de la factura trae como consecuencia la presunción de que el negocio causal, es decir, la compraventa o el contrato de prestación de servicios, que dio lugar a la expedición de la factura se ejecutó correctamente.

Según el artículo mencionado, debe quedar constancia del recibo de la mercancía o de los servicios en la factura o en la guía de transporte, no pudiéndose confundir la aceptación del contenido de la factura con la constancia del recibido de los bienes o servicios. En realidad, se trata de dos requisitos distintos, claramente diferenciados por la ley, que se deben cumplir para que la factura tenga mérito ejecutivo.

Esta tesis fue la acogida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 13 de febrero de 2012 en el proceso ejecutivo con radicación 2009 - 263. El estudio de esta sentencia es relevante, pues se pretendió utilizar como título ejecutivo una factura que fue recibida en el domicilio de la parte ejecutada. Dicho recibido pudo ser acreditado a través de un sello en el cual se dejaba claro que no se aceptaba el contenido de la factura, sino que se recibía para su estudio. El Tribunal consideró que "las facturas aportadas no satisfacen las exigencias previstas en el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008". Sustentó esta posición en que no solo bastaba la aceptación, ya fuera tácita o expresa, sino que además era necesaria constancia del recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador o beneficiario.

El Tribunal aclaró que la aceptación tácita o ficta del contenido de la factura de la cual trata el inciso tercero del artículo segundo de la Ley 1231 de 2008 modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 no es una comprobación del recibido a satisfacción de los servicios. En aquellos casos en que es necesaria la suscripción del algún acta o constancia que acredite la prestación de los servicios que dieron origen a la expedición de la factura, la aceptación, por sí sola, no basta para cumplir todos los requisitos legales. Esto es apenas lógico cuando la factura es expedida por la prestación de servicios, ya que la constancia de recibido de la factura no prueba la constancia de recibido de los servicios. Un recibido de una factura en una bodega no tiene facultad para acreditar en forma fehaciente que se hayan prestado los servicios que se encuentran en ella. Con base en esta línea argumentativa, el Tribunal concluyó que la aceptación, por sí sola, no era suficiente para que una factura prestara mérito ejecutivo, porque era necesario la constancia de prestación de los servicios o entrega de los bienes.

Frente a la primera de estas excepciones, edificada sobre la idea de que no se probó la prestación de los servicios facturados, resulta suficiente recordar que por regla le incumbe a quien excepciona

demostrar los hechos en que se apoya. Por principio, en consecuencia, no puede desplazarse esa carga a su contraparte; máxime tratándose de títulos valores que incorporan un derecho autónomo y que, por lo tanto, habilitan por sí mismos, sin menester de otras pruebas o documentos, el ejercicio de la acción cambiaria. Entonces, como ninguna evidencia desvirtúa que los servicios facturados fueron prestados y, antes bien, la aceptación tácita refuerza la convicción de que si lo fueron, la frustración de la excepción se impone sin necesidad de mayores disquisiciones, la cual así se declarará.

Igual suerte ha de correr las excepciones alusivas a la improcedencia de la acción cambiaria. Los títulos con los que se ha procedido no prestan mérito ejecutivo, L falta de legitimación por pasiva y falsedad y fraude procesal; las que se alegan porque las facturas con las cuales ha procedido ejecutivamente la sociedad demandante, no corresponden a mercancía entregadas a su representada, al no haber sido aceptadas, no haber reclamos, ni devolución de mercancías, no objeción de facturas por cuanto considera que la negociación no existió y por lo mismo no está su representada legitimada por pasiva; y que el demandante incurre en falsedad y fraude procesal. La razón es simple: según la ley mercantil "el comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor" (artículo 2º de la Ley 1231, modificatorio del artículo 773 del Código de Comercio).

La diferenciación propuesta por el Tribunal en la sentencia mencionada, entre la aceptación del contenido de la factura y la constancia de recibido de los bienes o servicios no solo tiene fundamento legal en la disposición ya citada, sino que además es razonable en aquellos casos en que es necesario acreditar que un servicio fue efectivamente prestado y esto solo se puede lograr mediante actas de recibido o de avances de ejecución de obras suscritas por el beneficiario del mencionado servicio. Es por esto que el Tribunal

se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo en el caso citado, en garantía del mandato establecido en el artículo primero de la Ley 1231 de 2008, según el cual “no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.

Y es que como se ha venido insistiendo a lo largo de estas consideraciones, la parte ejecutada no logró desvirtuar ninguno de los dos hechos, el de la aceptación de las facturas ni el recibo de las mercancías que estas contienen y que son base de recaudo en esta ejecución por persona ajena a la empresa o no autorizada para ello por la representante legal, lo que lleva a concluir la falta de prosperidad de las excepciones propuestas, como quiera que la norma es clara en señalar que no puede alegar el comprador del bien o beneficio del servicio, falta de representación o indebida representación por razón de la persona que recibe la mercancía, para efectos de la aceptación del título valor, como lo pretende el apoderado judicial de la ejecutada, como quiera que no logró demostrar su dicho respecto a que las personas que registran en las facturas recibiendo las mercancías son ajenas y desconocidas a la Cooperativa que representa. Así se pudo deducir de la valoración del testimonio del señor Andrés Felipe Muñoz (única prueba), pues según su manifestación, no obstante indicar el citado testigo, haber tenido negocios con COHOCAUCA, consistente en préstamos de dinero o compra de facturas para pagos posteriores, no tenía conocimiento de la entrega de los medicamentos que entraban a la empresa, ni conocía a todo el personal que laboraba para la misma; ninguno fue su aporte en lo que en esencia se perseguía con las excepciones planteadas.

Contrario a ello, con la contestación de las excepciones, el apoderado de la parte demandante arrió como prueba documental 5 correos electrónicos cruzados entre las partes, de los que llama la

atención del Despacho el calendado 15 de mayo de 2013<sup>6</sup>, en el que en respuesta a una solicitud de COHOCAUCA, con copia a "Molineros Andrés", la Administradora de Laboratorios LOUIS PASTEUR, Marisol Calvachi Álvarez, les manifiesta: *"Adjunto a la presente estado de cuenta y copia de las facturas sobre las cuales presenta dudas. Laboratorios Louis Pasteur S.A.S NIT 900566998 no aplica retenciones en la fuente Decreto 1429 de 2010"*, y a continuación relaciona las mismas 18 facturas que sirven como título valor, base de recaudo de la ejecución pretendida, por número y valor. De igual modo a folio 79 del expediente, obra copia del correo electrónico de fecha 7 de junio de 2013, enviado por la señora MARIA ANDREA ORDOÑEZ LOPEZ, en su calidad de Gerente de la COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL CAUCA, a la Administración - Laboratorios Louis Pasteur (administración@laboratorioslouispasteur.com) agradeciendo la colaboración con respecto a la copia enviada y solicita que por favor les faciliten copia de las facturas 140, 139 y 34; las cuales se advierte que también se encuentran enlistadas dentro de esta ejecución.

Quiere decir lo anterior, que la demandada si conocía de los títulos valores por los cuales se le enjuicia aquí ejecutivamente, pero nunca reclamó de su contenido dentro del término que señala la norma arriba transcrita, es decir, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su recepción, o que revocara la aceptación de las facturas, en razón a que las personas que figuran recibiendo la mercancía en ellas contenidas no estaban autorizadas para ello, o no pertenecían a la empresa aquí ejecutada como se alega; así que con dicho silencio avaló en forma irrevocable la aceptación como compradora o beneficiara del servicio las facturas con las cuales LABORATORIOS LOUIS PASTEUR pretende ejecutivamente su cobro, no pudiendo abstraerse a su pago alegando que se trata de una obligación inexistente, cuando tácitamente se encuentra aceptada las facturas y constancia de haber sido recibidas, de

---

<sup>6</sup> Folio 78 (vto.)

acuerdo a lo expuesto, además de cumplir con todas las exigencias legales,

A lo que se ha de agregar, respecto al recibo de las mercancías, que de la revisión de las 18 facturas por las cuales se libró mandamiento de pago en el asunto en cuestión, todas registran firma de Bernarda García, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 25.617.790 en constancia de haber recibido la mercancía a entera satisfacción y acepta la factura, con excepción de la No. 288, que aparece recibida por Lina Fernanda, sin identificación alguna. Es decir que de este hecho quedó constancia, por tanto si era o no la persona autorizada para esta cuestión, no admite ahora discusión, para librarse de la obligación contraída.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN ©, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

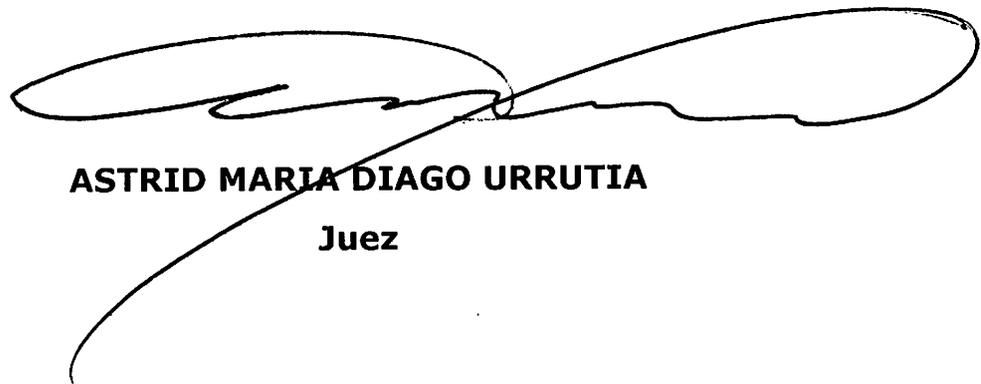
**PRIMERO.- DECLARANSE IMPROBADAS** las excepciones denominadas, inexistencia de la obligación, improcedencia de la acción cambiaria, los títulos con los que se ha procedido no prestan mérito ejecutivo, Falta de legitimación por pasiva y falsedad y fraude procesal, propuestas por la parte ejecutada **COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL CAUCA - COHOCAUCA** dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que en su contra instaurase **LABORATIOS LOUS PASTEUR**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

Como consecuencia de lo anterior, **SIGASE** adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.- LIQUÍDESE** el crédito en la forma ordenada por el artículo 521 del C.P.C.

**TERCERO.- CON COSTAS** a cargo del ejecutado. Liquídense por Secretaria. Se fijan las agencias en derecho en la suma de Tres Millones de Pesos ( \$3.000.000 M/C )

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name and title.

**ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA**

**Juez**



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYAN – CAUCA  
j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co  
JULIO NUEVE DE DOS MIL VEINTE

Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA  
198074089002-2016-00042-01  
DTE DIEGO MARIA LOPEZ MORENO  
DDOS HERNEY LOPEZ MORENO Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

VISTOS

Mediante solicitud que antecede la apoderada judicial del señor DIEGO MARIA LOPEZ MORENO, solicita al despacho se expidan copias de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el proceso Declarativo de Pertenencia instaurado por el señor DIEGO MARIA LOPEZ MORENO identificado con CC Nro. 4775744 contra HERNEY LOPEZ MORENO CC 76295961, MARIA DEL SOCORRO LOPEZ MORENO CC 25706737, ALVARO LOPEZ MORENO CC 12103249, MARINO LOPEZ MORENO CC 4413369, ARNOBIO LOPEZ MORENO CC 4774877, ALEYDA LOPEZ MORENO CC 34558579 y contra personas indeterminadas, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, fundamentada en la sentencia de Tutela dictada en el expediente 190012213000 2019 00121 01 de fecha 29 de abril de 2020, Mp AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.

Atendiendo a lo solicitado se CONSIDERA

De conformidad con el con el Artículo 114 del C.G.P., que en su parte pertinente señala :

“ Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

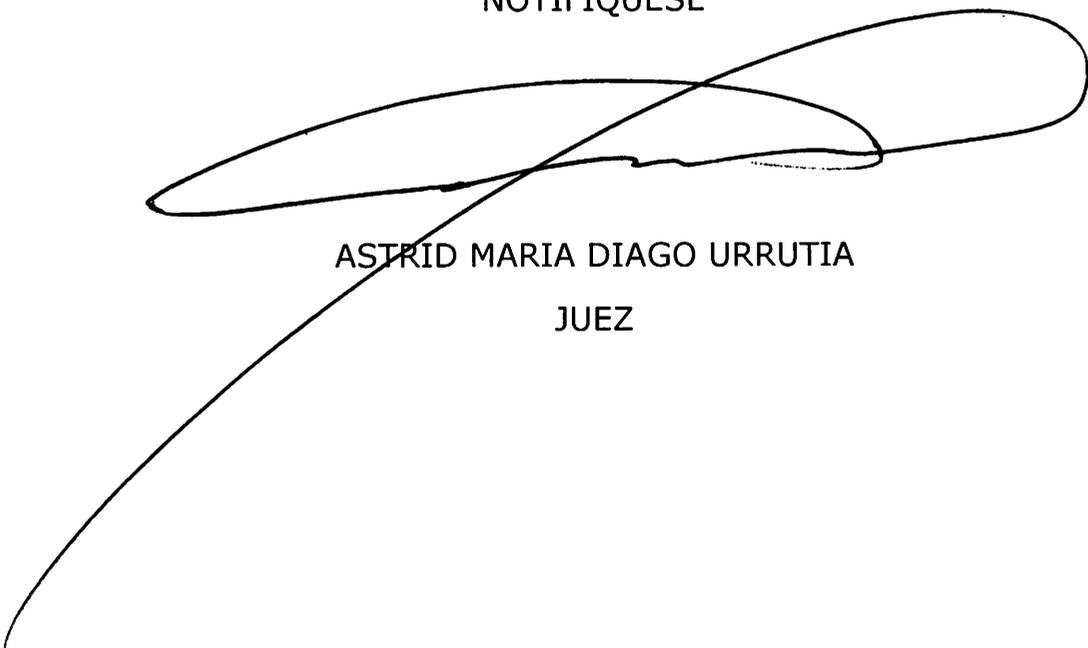
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

En razón de lo anterior, es procedente acceder a lo solicitado, por lo cual atendiendo al numeral 3 del citado artículo, se expedirá copia auténtica de las providencias solicitadas, vistas a folios 203 a 206 del cuaderno numero 1 y 2 cds de audio, folios 4 y 5 del cuaderno Nro 2 y un cd de audio sentencia de segunda instancia, folios 28 a 38 contentivo providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo cual se requerirá a la apoderada judicial suministre al Despacho las expensas necesarias, para la expedición de las copias y la grabación de los audios correspondientes.

Notifíquese a las partes por el medio más eficaz.

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
POPAYAN – CAUCA  
Código: 190013103006

**JULIO NUEVE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Proceso: NULIDAD DE CONTRATO  
Demandante: MARCO TULIO MARTINEZ  
Demandado: OVIDIO CORDOBA CORDOBA  
Radicación: 190013103006-202000034-00

Vista la demanda en referencia, hay lugar a hacer las siguientes precisiones:

Se pretende la declaración de nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado entre OVIDIO CORDOBA y MARCO TULIO MARTINEZ, y se declare la restitución a favor de MARCO TULIO MARTINEZ del valor pagado A título de arras confirmatorias de \$50.000.000, que actualizados a al IPC de 2020 corresponden a la suma de \$58.943.781.

Ahora bien, establece el numeral 1° del art. 20 del C. General del Proceso, que los Jueces Civiles del Circuito son competentes para conocer en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía.

Para efectos de determinar la competencia por la cuantía del proceso, indica el inc. 3° del art. 25 del C. General de Proceso, que son de mayor cuantía cuando las pretensiones patrimoniales excedan a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV); a su vez el inc. 4 del mismo precepto, indica que el salario a tomar en cuenta será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

La demanda fue presentada el 11 de marzo de 2020, el salario mínimo legal mensual vigente para la presente anualidad corresponde a \$ 877.803.00, por lo tanto, la cuantía que estima la parte demandante, de la que valga decir, en el acápite Proceso, Competencia y Cuantía, bien la clasifica como menor, este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia, en tal consecuencia hay lugar a dar aplicación a lo señalado por el inc. 2 del art. 90 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)**,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO instaurada por MARCO TULIO MARTINEZ en contra de OVIDIO CORDOBA CORDOBA, por falta de competencia, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** ORDENAR la REMISION de la presente demanda al Juzgado Civil Municipal de Popayán (C), Oficina de Reparto, a quien le corresponde conocer por competencia, a través de la Oficina Judicial de la D.E.S.A.J., Seccional Cauca.

**TERCERO:** ORDENAR la cancelación de la radicación y registros en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA**  
Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYAN - CAUCA  
j06ccpayan@cerndoj.ramajudicial.gov.co  
JULIO NUEVE DE DOS MIL VEINTE

En memorial suscrito por la Dra. MARTHA LIA HURTADO NAVIA manifiesta que RENUNCIA al poder conferido por MOVILIDAD FUTURA SAS en el proceso radicado al número 190013103006 2013 00185 00.

#### CONSIDERACIONES

Así como la naturaleza del acto de reconocimiento de personería, es, en otras palabras, el reconocimiento, por parte del funcionario judicial, de que un apoderado efectivamente lo es, también lo es la naturaleza del acto de renuncia que al poder presenta

Por lo cual al tenor de lo previsto en el artículo 76 del C.G.P, se aceptará la renuncia que al poder ha presentado la Abogada MARTHA LIA HURTADO NAVIA en el proceso radicado al número 190013103006 2013 00185 00

Por lo expuesto se RESUELVE

ACEPTAR la renuncia que al poder otorgado por MOVILIDAD FUTURA SAS ha presentado la Dra Martha Lia Hurtado Navia.

NOTIFIQUESE

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYAN - CAUCA  
j06ccpayan@cerndoj.ramajudicial.gov.co  
JULIO NUEVE DE DOS MIL VEINTE

En memorial poder que antecede el señor ROBERTH DUVALL HORMIGA TIMANA en su calidad de Gerente y Representante Legal de MOVILIDAD FUTURA SAS manifiesta que otorga poder al abogado JUAN FERNANDO MUÑOZ MORA para que represente los intereses de MOVILIDAD FUTURA SAS en el proceso radicado al número 190013103006 2013 00185 00

CONSIDERACIONES

La naturaleza del acto de reconocimiento de personería, es, en otras palabras, el reconocimiento, por parte del funcionario judicial, de que un apoderado efectivamente lo es. La naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, es simplemente declarativa.

Sin embargo que para el caso en particular y revisado el expediente se tiene que el abogado JUAN FERNANDO MUÑOZ MORA funge en este momento como apoderado judicial de la parte demandada integrada por MARIA SILVIA ARAQUE DE LONDOÑO y otros , por lo cual este Despacho no accederá a reconocer personería para actuar al abogado, pues este litigaria defendiendo simultáneamente intereses contrapuestos constitutivos de falta descrita en el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 del 2007. Razón por la cual no se reconocerá personería al abogado JUAN FERNANDO MUÑOZ MORA para que represente los intereses de MOVILIDAD FUTURA SAS en el proceso radicado al número 190013103006 2013 00185 00

Por lo expuesto se RESUELVE

NO RECONOCER como apoderado judicial de MOVILIDAD FUTURA SAS al Dr. JUAN FERNANDO MUÑOZ MORA abogado titulado en ejercicio, por las razones expuestas

NOTIFIQUESE

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYAN - CAUCA  
j06ccpayan@cerndoj.ramajudicial.gov.co  
JULIO NUEVE DE DOS MIL VEINTE

En memorial suscrito por la Dra. MARTHA LIA HURTADO NAVIA manifiesta que RENUNCIA al poder conferido por MOVILIDAD FUTURA SAS en el proceso radicado al número 190013103003 2013 00201 00.

CONSIDERACIONES

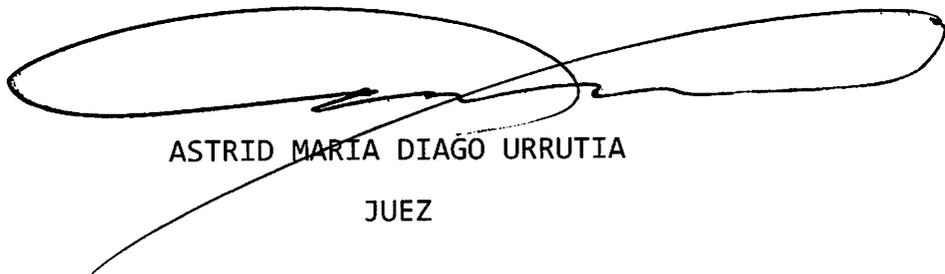
Así como la naturaleza del acto de reconocimiento de personería, es, en otras palabras, el reconocimiento, por parte del funcionario judicial, de que un apoderado efectivamente lo es, también lo es la naturaleza del acto de renuncia que al poder presenta

Por lo cual al tenor de lo previsto en el artículo 76 del C.G.P, se aceptará la renuncia que al poder ha presentado la Abogada MARTHA LIA HURTADO NAVIA en el proceso radicado al número 190013103003 2013 00201 00

Por lo expuesto se RESUELVE

ACEPTAR la renuncia que al poder otorgado por MOVILIDAD FUTURA SAS ha presentado la Dra Martha Lia Hurtado Navia.

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYAN - CAUCA  
j06ccpayan@cerndoj.ramajudicial.gov.co  
JULIO NUEVE DE DOS MIL VEINTE

En memorial poder que antecede el señor ROBERTH DUVALL HORMIGA TIMANA en su calidad de Gerente y Representante Legal de MOVILIDAD FUTURA SAS manifiesta que otorga poder al abogado JUAN FERNANDO MUÑOZ MORA para que represente los intereses de MOVILIDAD FUTURA SAS en el proceso radicado al número 190013103003 2013 00201 00

CONSIDERACIONES

La naturaleza del acto de reconocimiento de personería, es, en otras palabras, el reconocimiento, por parte del funcionario judicial, de que un apoderado efectivamente lo es. La naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, es simplemente declarativa.

Sin embargo que para el caso en particular y revisado el expediente se tiene que el abogado JUAN FERNANDO MUÑOZ MORA funge en este momento como apoderado judicial de la parte demandada integrada por MARIA SILVIA ARAQUE DE LONDOÑO y otros , por lo cual este Despacho no accederá a reconocer personería para actuar al abogado, pues este litigaria defendiendo simultáneamente intereses contrapuestos constitutivos de falta descrita en el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 del 2007. Razón por la cual no se reconocerá personería al abogado JUAN FERNANDO MUÑOZ MORA para que represente los intereses de MOVILIDAD FUTURA SAS en el proceso radicado al número 190013103003 2013 00201 00

Por lo expuesto se RESUELVE

NO RECONOCER como apoderado judicial de MOVILIDAD FUTURA SAS al Dr. JUAN FERNANDO MUÑOZ MORA abogado titulado en ejercicio, por las razones expuestas

NOTIFIQUESE

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA  
JUEZ



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYAN - CAUCA  
j06ccpayan@cerndoj.ramajudicial.gov.co  
JULIO NUEVE DE DOS MIL VEINTE

En memorial que antecede El abogado JUAN FERNANDO MUÑOZ MORA manifiesta que en calidad de apoderado judicial de la parte demandante MOVILIDAD FUTURA SAS en el proceso radicado al número 190013103003 2013 00201 00, que subsana la demanda para integrar en debida forma la parte pasiva de la Litis, a fin de subsanar la demanda inicialmente presentada, y aduciendo la misma calidad solicita se acumulen las pretensiones de las demandas presentadas por la misma parte y que se encuentran en este Despacho judicial a saber la radicada bajo el numero 190013103003 2013 00201 00 y 190013103006 2013 00185 00

#### CONSIDERACIONES

Atendiendo a la providencia que no reconocio personería al abogado JUAN FERNANDO MUÑOZ MORA como apoderado judicial de la parte demandante MOVILIDAD FUTURA SAS, este Despacho se abstendrá de resolver sobre la formulación de acumulación de pretensiones y de tener como subsanada la demanda inicialmente presentada por el abogado JUAN FERNANDO MUÑOZ MORA pues este carece como se señalo de personería para actuar en nombre de la parte demandante MOVILIDAD FUTURA SAS

Por lo expuesto se RESUELVE

ABSTENERSE de darle tramite a la solictud elevada por JUAN FERNANDO MUÑOZ MORA pues este carece como se señalo de personería para actuar en nombre de la parte demandante MOVILIDAD FUTURA SAS

NOTIFIQUESE

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**POPAYAN – CAUCA**  
Código: 190013103006

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**POPAYAN**

**JULIO NUEVE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA**  
**Demandante: MARINA LEDEZMA MONTENEGRO**  
**Demandados: MARTINIANO GUTIERREZ Y OTROS**  
**Radicación: 190013103002-201200324-00**

Pasa a despacho, para resolver lo que fuere pertinente.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se tiene que el auto por medio del cual concedió término a la parte demandante, para lo de su cargo, se notificó por ESTADO N° 149 de 12 de septiembre de 2018, por tanto, el mismo venció el 24 de octubre de la misma anualidad, término contabilizado de conformidad con lo previsto por el art. 118 del C. General del Proceso.

Ahora bien, el at. 317 del estatuto arriba referido, establece los eventos en los cuales puede aplicarse el desistimiento tácito, entre ellos:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Obsérvese que la demanda se presentó el 29 de noviembre de 2012<sup>1</sup>, se admitió con auto calendado 18 de diciembre del mismo año<sup>2</sup>, disponiéndose las correspondientes notificaciones a la parte demandada.

En audiencia de conciliación<sup>3</sup> llevada a cabo el 10 de abril de 2014, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán (Juzgado de Origen), decretó las pruebas a practicar en este asunto, entre ellas la Inspección Judicial en asocio de perito, con el fin de establecer la identidad del mismo, su ubicación, linderos, extensión, estado actual, medios e explotación, actual poseedor o poseedores, mejoras y la

---

<sup>1</sup> Folio 11

<sup>2</sup> Folio 23

<sup>3</sup> Folio 82

edad de estas, comisionando para su práctica al Juzgado Promiscuo Municipal del Tambo, Cauca.

Ante la imposibilidad de traslado del Despacho comisionado al lugar de ubicación del predio pretendido, esto es, Vereda San Pedro, Corregimiento de Uribe, por razones de orden público como lo certificó el Personero Municipal del Municipio del Tambo<sup>4</sup>, en providencia del 22 de agosto de 2014, se dispuso por el Juez Segundo Civil del Circuito de Popayán, la designación de perito para que realizara Inspección ocular del predio, donde se determine sus características particulares, ubicación, linderos y la posesión del mismo. Designado el Dr. Luis Eduardo Ramírez Cáceres, presenta informe al Despacho de la imposibilidad de comunicación con la parte interesada en la práctica de la prueba y que por esta razón, no pudo realizar la labor para la cual fue designado.

Frente a esta situación la apoderada judicial de la parte demandante solicita la suspensión del proceso, petición que le es resuelta por este Despacho en forma desfavorable, según providencia del 11 de septiembre de 2018, **concediendo además un término de 30 días** para poner a disposición del auxiliar de la justicia designado, los medios necesarios para la visita al predio objeto de la acción, so pena de tener por desistida dicha prueba.

No obstante la apoderada judicial de la parte demandante, el 10 de octubre de 2018, allega solicitud al Despacho para que se conceda una prórroga para la diligencia de Inspección Judicial de 30 días, argumentado que la demandante, Marina Ledezma Montenegro no se encuentra en la ciudad, y que por lo mismo no se logró programar con el perito la visita al predio para la práctica de la diligencia; petición que si bien no fue resuelta por el Despacho, tampoco logró la parte demandante en el transcurso de ese tiempo a la fecha, el aporte del peritazgo requerido.

Teniendo en cuenta que el término concedido a la parte demandante se encuentra más que vencido, hay lugar a aplicar lo dispuesto por el art. 317 ídem, es decir, declarar el desistimiento tácito, con las consecuencias jurídicas que conlleva el precepto normativo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN (C)**,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO** a la presente demanda Ordinaria de DECLARACION DE PERTENENCIA, propuesta por MARINA LEDEZMA MONTENEGRO contra MARTINIANO GUTIERREZ DELGADO, HELIODORO VELASCO, RAMOS VELASCO, VICTOR VELEASCO, HDS. INDETERMINADOS DE RUBIELA SANCHEZ, MAUEL GILDARDO HIDROBO Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el asunto de la referencia, como consecuencia del numeral anterior.

---

<sup>4</sup> Folio 105

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 120-126635 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, la que fuera comunicada mediante oficio No. 032 del 16 de enero de 2012, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán (Juzgado de Origen)

**CUARTO:** Sin condena en costas

**QUINTO: DISPONER** que en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente, previa la cancelación en los libros radicadores

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long, sweeping tail that extends downwards and to the left.

**ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYAN – CAUCA  
CODIGO: 190013103006**

**NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**Demandante: EDNA ISABEL MUÑOZ BERMEO**

**Demandado: ASMET SALUD EPS**

**Radicación: 190013103006-20190002000**

Pasa a despacho, para resolver lo que fuere pertinente.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se tiene que el auto por medio del cual concedió término a la parte demandante, para lo de su cargo, se notificó por Estado No. 014 de 05 de febrero de 2020, por lo tanto, el mismo venció el 3 de julio del presente año, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales en razón a la tan conocida emergencia sanitaria que afronta el País, contenida en los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJ20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA-11546 y PCSJA20-11567, término contabilizado de conformidad con lo previsto por el art. 118 del C. General del Proceso

Ahora bien, el at. 317 del estatuto arriba referido, establece los eventos en los cuales puede aplicarse el desistimiento tácito, entre ellos:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Obsérvese que la demanda se presentó el 15 de febrero de 2019<sup>1</sup>, el 13 de marzo de 2019, se dispuso declarar el impedimento de al suscrita, con la consecuente remisión del proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, el cual no fue aceptado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, y por lo mismo es remitido ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, quien en providencia de 29 de abril de 2019, resolvió declarar infundado el impedimento, decisión que obedece el Despacho según providencia del 21 de mayo de 2019.

El 9 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago, ordenando la notificación personal a ASMET SALUD, además de disponer el decreto de la medida cautelar solicitada<sup>2</sup>

Por parte del Juzgado, mediante providencia del 4 de febrero de 2020 se requirió a la parte demandante para que realizará las diligencias legalmente establecidas tendientes a notificar a la demandada del auto que libró mandamiento de pago, en aplicación al numeral 1 del art. 317 del C.G.P., sin que hasta la fecha, la parte demandante acreditara haber acatado dicho requerimiento.

Teniendo en cuenta que el término concedido a la parte demandante se encuentra vencido, hay lugar a aplicar lo dispuesto por el art. 317 ídem, es decir, declarar el desistimiento tácito, con las consecuencias jurídicas que conlleva el precepto normativo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN (C)**,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO a la presente demanda EJECUTIVA SINGULARA instaurada por EDNA ISABEL MUÑOZ BERMEO contra ASMET SALUD EPS, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.**

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el asunto de la referencia, como consecuencia del numeral anterior.**

**TERCERO: ORDENASE el levantamiento de la medida cautelar dispuesta en auto de 9 de julio de 2019, correspondiente al embargo y retención de los saldos en cuenta corriente o de ahorros y depósitos a término fijo de ASMET SALUD EPS SAS, en los bancos POPULAR, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, DE**

---

<sup>1</sup> Folio 119

<sup>2</sup> Folios 131 y 132

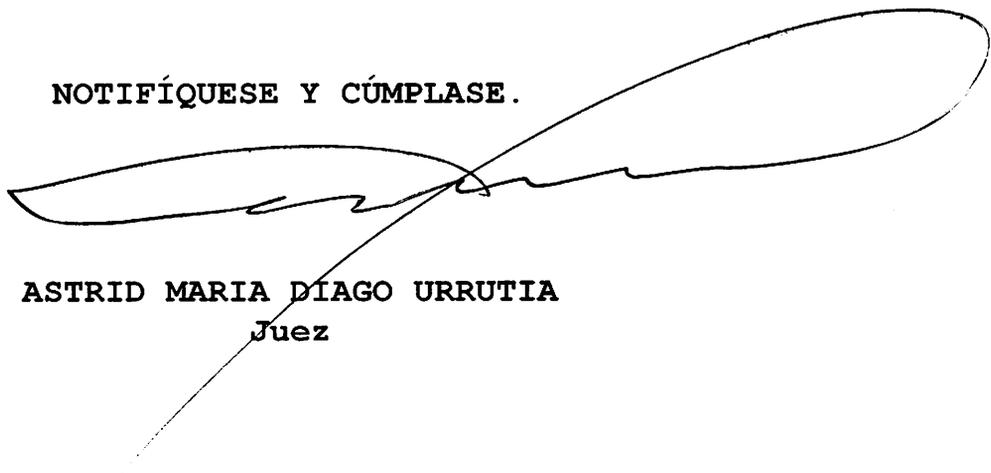
OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCAMIA, COOPERATIVA FINANCIERA CONFIE POPAYAN, CODELCAUCA, COOPERATIVA DE COOASOCIADOS, COOPROCENVA, COOPERATIVA ULTRAHUILCA Y COOMEVA. OFICIESE en tal sentido.

**CUARTO: ORDENASE** la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de haber lugar a ello.

**QUINTO:** Sin condena en costas

**SEXTO: DISPONER** que en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente, previa la cancelación en los libros radicadores

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA**  
Juez